

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00257
Accionante: **MILTON LEONARDO ARANDA VARGAS**
Accionado: **COMPENSAR EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Vinculados: **JAVESALUD IPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MILTON LEONARDO ARANDA VARGAS**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente acción de tutela contra **COMPENSAR EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y como vinculados **JAVESALUD IPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y HOSPITAL SAN IGNACIO**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a la **salud, vida, seguridad social e igualdad**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS en el POS como cotizante desde hace más de 10 años.

Manifiesta que como consecuencia de una caída en bicicleta a finales de enero de 2022 sufrió una fractura en el dedo anular derecho, presentándose una serie de inconvenientes para las citas y programación de cirugía, la cual a la fecha no ha sido posible, razón por lo que radicó queja ante la SuperSalud el 4 de marzo.

Indica que le asignan cita para el 31 de marzo de 2022 en el Centro Médico Toberín donde lo remiten al Hospital San Ignacio por tratarse de una intervención quirúrgica avanzada.

En el hospital San Ignacio luego del diagnóstico le sugieren el procedimiento artrodesis interfalángica proximal, el cual es confirmado en una segunda opinión, sin embargo, se considera osteosíntesis según hallazgos, expidiendo órdenes y valoración.

Por lo anterior solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene a la accionada realizar la intervención quirúrgica, tratamientos, procedimientos, medicamentos que la patología conlleve y de acuerdo con lo ordenado por los médicos tratantes.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente se ordenó la medida provisional solicitada.

COMPENSAR EPS. Informa que mediante agendamiento No. 221644282613112 se autorizó la cirugía para el Hospital San Ignacio y corresponde a la IPS programar el servicio solicitado, sin embargo, solicitó a la IPS programar el procedimiento médico y notificar la fecha al usuario, por lo que solicita declarar la improcedencia por hecho superado.

Manifiesta que a la fecha no existe orden pendiente de ser tramitada, por lo que frente al suministro de todos los servicios requeridos se abstenga de emitir órdenes y se niegue la solicitud del tratamiento integral, ya que se trata de hechos futuros e inciertos no concretados en violación de derecho fundamental alguno.

MINSALUD. Se opone a las pretensiones de la acción frente a la entidad ya que no ha amenazado derecho fundamental alguno y no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del SSSS, solo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política pública en materia de salud.

JAVESALUD IPS. Señala que es un prestador de bajo nivel de complejidad, indicando los servicios brindados al accionante y la asignación de cita con ortopedia de mano en el Hospital Universitario San Ignacio por convenio interno de Javesalud.

Informa que el trámite siguió su curso a pesar de un error interno que se presentó en el seguimiento del caso y a la fecha ya fue autorizado por el asegurador y se encuentra pendiente de agendamiento por el prestador Hospital San Ignacio.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO. Informa que para la programación del procedimiento quirúrgico es necesaria la valoración por anestesia, cita que fue asignada para el 21 de junio de 2022 a las 9:20 am., de la cual el paciente ya tiene conocimiento y fue aceptada, por lo que una vez valorado por anestesia se asignará el procedimiento quirúrgico de manera prioritaria.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la demora endilgada a las entidades accionadas para la prestación de los servicios médicos que reclama el accionante y fueron prescritos por su médico tratante constituyen vulneración de sus derechos fundamentales.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La salud como derecho fundamental. La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: *“todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*(Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)

Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología." (Sentencia T-120/17)

"El derecho a la salud como concepto integral- *Incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales. El concepto de salud ya no se define como la antítesis de la enfermedad o como un estado, sino como una relación, hecho que denota un proceso comunicativo entre el sujeto con su cuerpo - mente, con la sociedad y con el ambiente. En ese sentido, la salud tampoco puede definirse como el conjunto de competencias que hacen que una persona sea apta para desarrollar determinada función o ejecutar cierto tipo de trabajo, pues tal concepto debe entenderse desde una perspectiva amplia e integral que reivindique el concepto de dignidad humana y la posibilidad de desarrollarse como sujeto de derechos." (Sentencia T-201/14)*

VIII. CASO EN CONCRETO

A partir de la información obrante en el plenario, existe certeza que al accionante le fue ordenado por su médico tratante el procedimiento quirúrgico denominado "ARTRODESIS VS OSTEOSÍNTESIS DE FALANGE PROXIMAL DE DEDO ANULAR MANO DERECHA", prescripción que requiere para mejorar su salud debido al diagnóstico dado.

Ahora, revisada la respuesta allegada por COMPENSAR EPS se advierte que autorizó la cirugía para el Hospital San Ignacio y allega para el efecto documento No. 221644282613112 del 14 de junio de 2022, informando a su vez que, la programación del servicio corresponde a la IPS Hospital Universitarios San Ignacio.

A la par con lo anterior, el Hospital San Ignacio informa que programó valoración por anestesia para el 21 de junio de 2022 la cual es necesaria para la programación del procedimiento y una vez agotada ésta, procederá a realizar la asignación del procedimiento de manera prioritaria.

Nótese que para la fecha en que se profiere la presente decisión si bien las accionadas han adelantado los trámites previos requeridos para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico ordenado, cierto es que el señor Aranda aún se encuentra a la espera de que le sea programada y realizada la cirugía.

Preciso es tener en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual debe cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado:

"Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta" (Sentencia T-591/08)

De esta forma, es claro que no suministrar el procedimiento que requiere el accionante y que le fue prescrito por los galenos, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de salud y vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos.

En este orden, los obstáculos de orden burocrático o administrativo y la demora en el suministro del procedimiento que le fue prescrito por su médico tratante vulnera el derecho a la salud y a la vida, pues si bien es cierto del material probatorio arrimado se advierte que el procedimiento ordenado se encuentra autorizado, no lo es menos que a la fecha aún no le ha sido programado y practicado y es esta omisión la que precisamente constituye la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Es por ello que debe ordenarse a la entidad accionada adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención del paciente sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes y la valoración por anestesiología, ya que ésta es una responsabilidad legal que deben asumir las EPS en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153).

"Por este motivo, la Sala considera que no es suficiente la sola autorización de la cirugía y los demás servicios, pues luego de transcurrida semejante espera- 1 año- desde verificarse la necesidad de la intervención, el juez constitucional debe tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados, sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente."—Sent. T- 234/13- (Resaltado del despacho)

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud de la paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Es por lo anterior que el tratamiento integral debe ser entendido como todas las prestaciones médicas y asistenciales que debe otorgar y prestar la entidad aseguradora y/o la IPS correspondiente al paciente, durante el tratamiento y recuperación de su estado de salud, o por lo menos durante el proceso de búsqueda del estado óptimo de salud, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y los recursos de infraestructura y tecnológicos vigentes, es una obligación exigible, toda vez que la petente no puede estar acudiendo a la acción de tutela cada vez que la entidad aseguradora y/o IPS se niega autorizar y suministrar alguna prestación médica imprescindible

para su vida, por considerar que se encuentra excluida del PBS o porque no ha sido autorizada por el Comité Técnico Científico de dicha entidad.

Sobre este punto, este juez Constitucional considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada en relación con otros servicios de salud que no han sido prescritos por un galeno y que, en consecuencia, no han sido negados por la EPS accionada. Sin embargo, no es impedimento para que COMPENSAR EPS brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención integral al accionante, cada vez que sus médicos tratantes así lo consideren.

Por lo anterior, es claro que la solicitud de amparo debe prosperar en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el señor Milton Leonardo Aranda Vargas, ordenando a COMPENSAR EPS y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO para que atendiendo el concepto de valoración por anestesiología emitido el 21 de junio de 2022, de ser procedente, practiquen sin más demoras el procedimiento médico denominado "*ARTRODESIS VS OSTEOSÍNTESIS DE FALANGE PROXIMAL DE DEDO ANULAR MANO DERECHA*", conforme las órdenes expedidas por los médicos tratantes.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **MILTON LEONARDO ARANDA VARGAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** para que en el caso de **contar con el aval de la valoración por anestesia realizada el 21 de junio de 2022, se programe y practique el procedimiento médico prescrito** denominado "**ARTRODESIS VS OSTEOSÍNTESIS DE FALANGE PROXIMAL DE DEDO ANULAR MANO DERECHA**" en un término no mayor a diez (10) días conforme a las órdenes expedidas por el médico tratante y se garantice la continuidad de la prestación de los servicios que le sean ordenados por los galenos.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb0f1764350180f3b6815f3f14edb328700804eabce75901c61f2c445d2cb37**

Documento generado en 24/06/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>